



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO ADMINISTRATIVO: 125/2024



JUICIO ADMINISTRATIVO: 125/2024

UNE: 2024-7759

ACTOR:

AUTORIDAD

DEMANDADA:

SUBCONTRALOR DE RESOLUCIÓN Y

RESPONSABILIDADES ADSCRITO A LA

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL

DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO

DE MÉXICO.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 125/2024, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de los actos emitidos por el **SUBCONTRALOR DE RESOLUCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADSCRITO A LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de [REDACTED], por su propio derecho, demandó la nulidad de:

La resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente CIM/REV/002/2024.

SEGUNDO.- ACUERDO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA

Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir los autos del juicio administrativo 669/2024, a esta Novena Sala Especializada.

TERCERO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA

A través del oficio número TJA-3-SR-4082/2024 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Tercera Sala Regional remitió los autos del juicio administrativo 669/2024 a esta Novena Sala Especializada, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO.- AUTO INICIAL

A través del proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la



Titular de la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

QUINTO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante promoción con número de registro **558343**, la autoridad demandada formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de quince de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofreció.

SEXTO.- AUDIENCIA DE LEY

El once de febrero dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia del autorizado de la autoridad demandada; así como la incomparecencia de la parte actora; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que se tuvieron por formulados los alegatos orales de la autoridad demandada y se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar alegatos, al no haberlos formulado de forma oral o por escrito; de la misma forma, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En virtud de que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a través de un análisis de fondo o sea a través de argumentos propuestos por la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Ahora bien, en la especie, la autoridad responsable hizo valer que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 267 fracciones VII, VIII y XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que las causas de ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada no constituyen un motivo de ilegalidad, aunado a que se le notificó como lo marca la ley dentro de sus tiempos procesales y el actor no realizó los medios necesarios para defenderse.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Juzgadora resultan **inatendibles**, en virtud de que las cuestiones que hace valer la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, específicamente en el capítulo denominado causales de improcedencia, no se pueden considerar como tales, en virtud de que no son tendientes a sustentar la improcedencia y sobreseimiento del juicio administrativo; sino más bien son cuestiones que podrían servir para sostener la validez del acto de autoridad.

Asimismo, la autoridad demandada hace valer que el actor no acredita tener un interés jurídico; sin embargo, dicha causal de improcedencia a criterio de esta Juzgadora resulta **infundada** para decretar el sobreseimiento del juicio administrativo en que se actúa, ya que el acto impugnado es la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente CIM/REV/001/2024; mismo que se encuentra dirigido a [REDACTED]. A mayor abundamiento, cabe decir que el acto combatido, sí produce una afectación directa a los intereses jurídicamente protegidos del actor, pues en el caso a estudio la citada resolución constituye un acto de aplicación inmediata que por su propia naturaleza afecta los derechos del citado particular, pues a través de la misma se confirma la resolución de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, en la que se le sanciona con una amonestación pública, lo cual no tiene un modo inmediato de reparación, sino es con la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo; por lo tanto no es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la Litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la:

La resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente CIM/REV/001/2024.

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA

Con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es de precisar que se procede al estudio del concepto de invalidez que aduce la actora, que en esencia



[...] La resolución impugnada no cumple con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, ya que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas:

En los resolutivos segundo y tercero de la resolución impugnada se determina sancionarlo con una amonestación privada y una amonestación pública a la vez.

En la resolución impugnada no se le dio valor probatorio a las manifestaciones referentes a que el procedimiento de responsabilidad administrativa es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobresiimiento previstas en el artículo 182 fracción IV y 183 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ya que no se advierte la comisión de una falta administrativa [...]

Analizados los argumentos de nulidad expresados por la parte actora, así como las manifestaciones de la autoridad demandada, y valoradas las pruebas aportadas por las partes conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión de que, el concepto de invalidez propuesto por [REDACTED] resulta fundado.

A efecto de sustentar la calificativa anterior, es preciso traer a contexto lo establecido por el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

De una interpretación sistémica del artículo referido, se advierte que el mismo consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer la autoridad emisora para justificar su acto.

Ahora bien, de la simple lectura del escrito, mediante el cual [REDACTED] interpone el recurso de revocación, presentado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Contraloría Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, se advierte que hizo valer lo siguiente:

- En la RESOLUCIÓN dictada el día quince de julio del dos mil veinticuatro, se omitió realizar una adecuada VALORACIÓN DE LAS CAUSALES DE MPROCEDENCIA, previstas en los numerales 182 fracción IV y 183 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



- Asimismo, se omitió hacer una adecuada valoración de las pruebas, ya que no se valoró todo el caudal probatorio.
- Se omitió atender las cuestiones hechas valer en la audiencia inicial.
- Asimismo, se dejó de valorar la Gaceta Municipal número 79 de fecha 21 de diciembre del 2021, referente a la Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en el Cuarto Punto del Orden del Día, donde se autorizaron a través de las Áreas de la Administración Pública Municipal correspondientes, realicen las modificaciones presupuestales necesarias por fuentes de financiamiento.
- No se tomó en consideración lo establecido en los artículos 317 y 317 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.



Por su parte, la autoridad demandada al emitir la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente CIM/REV/002/2024, se limitó a referir lo siguiente:

[...] Después de haber analizado el presente agravio, no pasa por desapercibido para esta autoridad que el hoy recurrente en su apartado B) DISPOSICIONES LEGALES MENCIONA "Se conculco el debido proceso que tutela el artículo 14 Constitucional al considera que cometí una conducta administrativa grave... agravio que resulta a todas luces inoperante e insuficiente debido a que hace mención a otro tipo de conducta diferente a la que en el presente expediente CIM/PRA/027/2024 el cual fue motivado por la Subcontraloría de Control de Procedimientos ya que se calificó la conducta denunciada a cargo de [REDACTED] como falta administrativa NO GRAVE en términos de los artículos 7 fracción I y VI, 50 fracción I, V y XVIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. En consecuencia y toda vez que se está recurriendo una conducta diferente a la que se ventilo bajo el expediente CIM/PRA/027/2024.

En consecuencia, resulta insuficiente e inoperante para cambiar el sentido de la resolución recurrida, aclarando que la falta calificada como no grave se desprende del acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha 8 de enero de dos mil veinticuatro. Bajo el expediente TLA/CIM/SCCP/702/2022, ASI COMO POR EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON NUMERO TLA/CIM/SCCP/702/2022 EN LA CUAL DETERMINA LA FALTA ADMINISTRATIVA CALIFICADA COMO NO GRAVE. MOTIVO POR EL CUAL AL MOMENTO DE LA PRESENTE RESOLUCION QUE HOY SE RECURRE. SE DETERMINO SANCIONAR DE ACUERDO AL TITULO CUARTO DE LAS SANCIONES CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES



POR FALTA ADMINISTRATIVAS NO GRAVES EN PARTICULAR LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS [...]

[...]Agravio que se tiene por reproducido, pero que resulta insuficiente e inoperante para cambiar el de la resolución recurrida en virtud de que como se desprende del considerando QUINTO VALORACION DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS se detalla y precisa la valoración exhaustiva realizada a las actuaciones del presente expediente que actualmente se recurre visible a foja (28) a foja (33), de la resolución que se recurre el cual se tiene por reproducido. Así como no pasa por desapercibido para esta autoridad resolutora al momento de iniciar la valoración de las pruebas y previo al Previo al análisis de los medios de que integran el presente procedimiento se tomó en cuenta el Principio de Presunción de Inocencia [...]

[...] Debido al estricto análisis de la valoración de la pruebas ofrecidas en procedimiento administrativo, así como las presentadas por el hoy recurrente mediante escrito presentado ante esta Contraloría interna municipal fueron y son debidamente tomadas en cuenta tan es así que esta autoridad se percata que el hoy recurrente realizó reducciones al presupuesto de egresos, las cuales no cuentan con la autorización y justificación de su Órgano Máximo de Gobierno, transgredió y quedo acreditada con el contenido del Informe de Resultado de cuyo contenido se desprenden las observaciones de la revisión a la Cuenta Pública 2021 del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, puesto que el C. [REDACTED] quien al momento de los hechos fungía con el carácter de Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, omitió el cumplimiento al marco normativo al que se encontraban conminado, en relación con el señalamiento puntual de la conducta desplegada[...]

Como se desprende de la resolución que se recurre en particular el considerando QUINTO Valoración de cada una de las pruebas admitidas y desahogadas ubicadas en foja 28 y Considerando SEXTO Análisis lógico jurídico en que se sustenta la emisión de la resolución ubicado en foja 38 de la cual se desprende la debida valoración análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que se resolvió, llegando a la actual conclusión que se recurre, en la cual se determinó la existencia de la falta administrativa NO GRAVE al C. [REDACTED] utilizando por cuestión de orden y método se analizaron las manifestaciones de la autoridad investigadora y del entonces presunto responsable.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Determinándose que omitió cumplir con las disposiciones legales tendientes al Ejercicio de los Recursos de los que, como Titular de la Tesorería Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, estaba conminado, durante el periodo comprendido del primero de enero del año 2019 al treinta y uno de enero de 2021 y en consecuencia se emitieran por parte del Órgano Superior de Fiscalización observaciones a través del informe de Resultados y se notificaran a este órgano de Control Interno a través del oficio OSFEM/AERIEF/1915/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, situación que, se refuerza con el oficio número TLALNE/CIM/SF/DACF/003/2023 de fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] Jefe del Departamento de Auditoría y Cumplimiento Financiero, remite revisión y análisis que derivó en resultados distintos a los emitidos por la entidad fiscalizadora, sin embargo hay que atender a que medularmente la conducta que se califica es la inobservancia del ex servidor público al cumplimiento del ordenamiento jurídico al que se encontraban conminado como consecuencia del cargo que desempeño[...]



[...] Resulta insuficiente el mencionar la documental publica denominada Gaceta Municipal número 79 de fecha 21 de diciembre del 2021, referente a la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de fecha veinte de diciembre del dos mil veintiuno, cuarto punto del orden del día, ya que al momento de determinar de la presente resolución que se recurre, esta autoridad resolutora tomó además de lo señalado por el hoy recurrente el oficio número TLALNE/CIM/SF/DACF/003/2023 de fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] Jefe del Departamento de Auditoría y Cumplimiento Financiero, remite revisión y análisis que derivo en resultados distintos a los emitidos por la entidad fiscalizadora, sin embargo hay que atender a que medularmente la conducta que se califica es la inobservancia del ex servidor público al cumplimiento del ordenamiento jurídico al que se encontraban conminado como consecuencia del cargo que desempeño[...]

[...] Esta autoridad al momento de resolver dio cabal cumplimiento a lo señalado a la SECCION CUARTA DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACION; la SECCION QUINTA DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como se precisa al hoy recurrente que esta autoridad resolutora dio cabal cumplimiento a lo señalado en los artículos 191 y 193 de la ley mencionada anteriormente.

Más aun de lo que se desprende de lo señalado en el acuerdo admisorio del presente recurso las pruebas ofrecidas serán valoradas al momento de emitir la



resolución que conforme a derecho proceda, por lo anterior las pruebas fueron debidamente contempladas lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136, 158, 159, y 210, 211; 134, 150, 151, 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que se precisa, las pruebas marcadas con el número 1 Cópia simples de la Gaceta Municipal número 79 de fecha 21 de diciembre del 2021, referente a la primera sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en el Cuarto Punto del Orden del Día, donde se autorizaron a través de las Áreas de la Administración Pública Municipal correspondientes, realicen las modificaciones presupuestales necesarias por fuentes de financiamiento al tratarse de DOCUMENTAL PUBLICA, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en relación a las pruebas marcadas con el número 2 y 3 correspondientes a la prueba presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana e instrumental de Actuaciones, respectivamente, toda vez que las mencionadas pruebas derivan de las actuaciones contenidas en el expediente en el que se actúa, al no requerir un desahogo en especial, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza[...]

Transcripción de la cual se aprecia que la responsable fue omisa en atender debidamente los argumentos hechos valer por [REDACTED] en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación, presentado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Contraloría Municipal de Tlalnepantla, Estado de México.

Lo anterior, es así ya que la responsable no atendió debidamente el argumento de [REDACTED] referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, ni tampoco analizo debidamente si en la resolución recurrida se valoraron todas y cada una de las pruebas aportadas y mucho menos analizó debidamente si en la resolución recurrida se valoró la Gaceta Municipal número 79 de fecha 21 de diciembre del 2021, y si el valor que se le otorgo fue el correcto; tampoco analizo si se atendieron debidamente las cuestiones hechas valer en la audiencia inicial, ni lo establecido en los artículos 317 y 317 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, tenemos que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto combatido, no analizo debidamente las cuestiones planteadas por [REDACTED]; lo que se corrobora de la simple lectura de la resolución combatida, por tanto no se acató el principio de congruencia, el cual delimita el contenido de las resoluciones, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, incumpliendo con ello los requisitos contenidos en el precepto 16,



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el principio de congruencia exigido en los artículos 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México y 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su parte de interés establecen:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

...

IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado..."

"Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

El primero de los preceptos legales, consagra la garantía de legalidad, que todo acto de autoridad ya sea privativo o de molestia debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto, así el texto constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.

En ese sentido, cabe precisar que "congruencia, del latín congruentia, es la coherencia o relación lógica. Se trata de una característica que se comprende a partir de un vínculo entre dos o más cosas" ¹.

La congruencia constituye uno de los principios que debe observarse en la emisión de las resoluciones, y puede ser interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.

Sirven de apoyo, las tesis y jurisprudencias que sostienen:

Novena Época
Registro: 195706
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Administrativa, Común

¹ <http://definicion.de/congruencia/>



Tesis: I.1o.A. J/9

Página: 764

Jurisprudencia

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis; lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

Novena Época

Registro: 198165

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.12 K

Página: 813

Tesis Aislada

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.".

Novena Época

Registro: 194838

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.3o.A J/30

Página: 638

Jurisprudencia

"CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código



Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el **principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente: perdido en el terremoto de 1985)

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Así, el texto Constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y los motivos aducidos.

El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 09 sustentada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

En esta tesitura, tenemos que la autoridad demandada al emitir la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente CIM/REV/002/2024, no atendió debidamente los argumentos hechos valer por [REDACTED]

Es por ello que el acto materia de impugnación carece de los mínimos elementos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener al momento de nacer a la vida jurídica, entendiéndose por lo primero, a todos y cada uno de los dispositivos de orden legal aplicables al caso concreto y por lo segundo a las razones, motivos y circunstancias que se hayan tomado en consideración para su emisión debiendo existir adecuación entre tales normas y los motivos aducidos, lo que en la especie no existe, porque se insiste la autoridad responsable violentó lo consagrado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, al no conducirse con total apego a derecho y con base en las normas jurídicas que para tal efecto son aplicables al caso concreto tomando en consideración argumentos jurídicos inaplicables al caso concreto violentando los más elementales derechos de tutela judicial efectiva.

Bajo las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez** de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente CIM/REV/002/2024, en términos de lo preceptuado por los artículos 1.11 fracción I en relación con el 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México y 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- CONDENAS

Una vez establecido lo anterior, y con la finalidad de resarcir en el pleno goce de los derechos del particular demandante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273 fracción VII y 276 ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena al **SUBCONTRALOR DE RESOLUCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADSCRITO A LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el **recurso de revocación con número de expediente CIM/REV/002/2024**, en la cual de manera



TICIA A.



normenórizada y detallada atienda los argumentos expuestos por [REDACTED] en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación, presentado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, específicamente los referentes a las causales de improcedencia y sobreseimiento; a la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de la Gaceta Municipal número 79 de fecha 21 de diciembre del 2021, y si el valor que se le otorgo fue el correcto; si se atendieron debidamente las cuestiones hechas valer en la audiencia inicial; así como lo establecido en los artículos 317 y 317 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Fenecido dicho término se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le aplicará una multa en términos de lo que establecen los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Criterio que se robustece con la jurisprudencia 78 sustentada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

JURISPRUDENCIA 78

"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutive en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado. NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RESUELVE:

PRIMERO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada son **infundadas**, por los razonamientos expuestos en el Considerando **segundo** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara a **invalidez** de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente CIM/REV/002/2024, por los motivos señalados en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena al **SUBCONTRALOR DE RESOLUCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADSCRITO A LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando **quinto** de esta determinación jurisdiccional.

CUARTO.- Elabórese la versión pública de la presente sentencia.

QUINTO.- Hágasele saber a las partes el derecho que tienen de interponer recurso de revisión en contra de la presente sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEXTO.- Háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente y en su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE por **TRIBUNAL ELECTRÓNICO** a [REDACTED] en su carácter de **parte actora** y al **SUBCONTRALOR DE RESOLUCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADSCRITO A LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, en su carácter de **autoridad demandada**.

Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS, TITULAR DE LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS MARIBEL RAMOS MATEO**, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS **MARIBEL RAMOS MATEO**

La que suscribe Maribel Ramos Mateo, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente del juicio administrativo número 125/2024.

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en la página 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15)